



**INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

ACUERDO 031/SO/23-05/2006

EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 23 DE MAYO DE 2006 EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, COMO ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO, POR UNANIMIDAD, SE APRUEBA EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.021/2006 EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS, CON LA ADHISIÓN EN EL CAPÍTULO DE RESULTADOS DE LA SOLICITUD DE LA RECUERRENTE DE DAR VISTA SOBRE EL ASUNTO A LA CONTRALORÍA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y AL MINISTERIO PÚBLICO, Y POR TANTO SE RESUELVE MODIFICAR LA DECISIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE LE ORDENA ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SALVO LA RELACIONADA CON LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES. SE DA VISTA A LA CONTRALORÍA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

MÉXICO D.F., A 23 DE MAYO DE 2006

OSCAR M. GUERRA FORD
PRESIDENTE DEL INSTITUTO

En México, Distrito Federal a veintitrés de mayo de dos mil seis.

VISTO el estado que guarda el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por Alejandra Martínez Armenta, se procede a dictar la presente resolución:

RESULTANDO

1. Que el veintiocho de febrero de dos mil seis la hoy recurrente solicitó a la Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante solicitud con número de folio 00016, la siguiente información:

1. Lista de nombres, cargos y salario del personal adscrito a la oficina del consejero presidente, así como el régimen de contratación de los mismos (sic).
2. Declaración patrimonial de los siete consejeros electorales.
3. Listado de vehículos oficiales asignados a todos los funcionarios, número de placa de los mismos y fundamento para la asignación, correspondientes a la sede central.

2. Que mediante oficio UDD/IEDF/193/2006 de fecha ocho de marzo de dos mil seis, la Responsable de la Oficina de Información Pública del ente responsable contestó de manera parcial la solicitud de información de la hoy recurrente.

3. Que mediante escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis la recurrente presentó recurso de revisión ante el entonces Consejo de Información Pública del Distrito Federal, impugnando la negativa a su solicitud de información pública, contenida en los oficios CI-167/2006 del tres de marzo de dos mil seis, suscrito por el Contralor Interno del Instituto Electoral del Distrito Federal y el diverso IEDF/DEASPE/0432/06 del seis de marzo del mismo año firmado por el Director Ejecutivo de Administración del mismo ente autónomo.

Asimismo, manifestó que existía una contradicción entre el artículo 3 fracción XIII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 4 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación a lo que debe entenderse por "información confidencial" y al respecto solicitó al entonces Consejo se emitiera una recomendación a la autoridad responsable para que se modificara el primer precepto citado en congruencia con la Ley de la materia.

En relación al formato de solicitud de información pública emitido por el ente público responsable, solicitó al entonces Consejo emitir la recomendación correspondiente "a efecto de que no se le exija al solicitante de información más requisitos que los previstos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia local."

Por último, solicitó se promoviera el fincamiento de responsabilidad administrativa "por violación al derecho a la información" y se diera vista al Ministerio Público por la probable comisión del delito de *negación del servicio público*".

4. Que mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil seis y de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Secretario Técnico del Consejo admitió a trámite el recurso de referencia. Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó solicitar a la autoridad responsable el informe previsto en el mismo precepto citado.

Dicho acuerdo fue notificado a Margarita Barragán Alejandro, persona autorizada por la recurrente en el recurso de mérito, a través de comparecencia de ésta en las oficinas de este Instituto, el seis de abril de dos mil seis.

5. Con fecha treinta de marzo de dos mil seis, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal procedió a designar a los Cinco Comisionados Ciudadanos, así como al Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quienes rindieron la protesta de Ley y tomaron posesión de su cargo, quedando extinto el Consejo de Información Pública del Distrito Federal e iniciando sus funciones el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

6. Que el cuatro de abril de dos mil seis, mediante oficio ST/DJ/110/2006 del treinta de marzo del mismo año, se notificó a la Encargada de la Oficina de Información Pública del ente público responsable el acuerdo de admisión que recayó al recurso de revisión interpuesto por la recurrente, a efecto de que rindiera el informe de ley de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia.

7. Que el diecisiete de abril de dos mil seis, y toda vez que el ente público responsable se abstuvo de rendir el informe de ley requerido mediante oficio ST/DJ/110/2006 del treinta de marzo del mismo año, el Director Jurídico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en ausencia del Secretario Técnico, ordenó continuar con el procedimiento

8. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, se recibió el oficio UDD-IEDF/328/06, de fecha veinticuatro de abril del año en curso, suscrito por la Encargada de la Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal, al que acompañó veintiséis fojas como anexo, por el cual dio contestación de manera extemporánea al diverso ST/DJ/110/2006 del treinta de marzo del presente año.

9. Con fecha ocho de mayo de dos mil seis, y una vez substanciado el expediente correspondiente, con fundamento en el artículo 35 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo hizo del conocimiento del Comisionado Presidente el proyecto de resolución respectivo.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE
ALEJANDRA MARTÍNEZ ARMENTA

ENTE PÚBLICO
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.021/2006

10. En la sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de mayo de dos mil seis, el Comisionado Presidente lo puso a la consideración del Pleno, conforme lo dispone el artículo 24 fracción VI del Reglamento Interior citado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9, 57, 61, 62, 63 fracciones II y XXI, 67, 68, 69, 70, 71 fracción III y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 5 fracción IV, 7 fracción I, 8, 10, 15, 23 fracciones I y XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de abril de dos mil seis.

SEGUNDO. El presente asunto consiste en determinar si el ente público responsable violó en perjuicio de la recurrente el derecho de acceso a la información pública, debido a que no contestó de manera debidamente fundada y motivada su solicitud de información de fecha veintiocho de enero de dos mil seis, negándole información pública y entregando la información requerida de manera parcial.

TERCERO. Durante el procedimiento la parte recurrente aportó los siguientes documentos en copia simple:

a) Solicitud de información folio 00016 presentada en la Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal; b) Cédula de notificación de fecha ocho de marzo de dos mil seis, suscrita por el notificador Miguel Ángel García Jiménez, adscrito a la Unidad de Documentación del ente público responsable, por la que se notificó a la hoy recurrente el oficio número UDD/IEDF/188/2006 del seis de marzo de dos mil seis, mediante el cual le fueron entregados los diversos CI-167/2006 del tres de marzo y el IEDF/DEASPE/0432/06 del seis de marzo, ambos de dos mil seis, signados por el Contralor Interno y el Director Ejecutivo de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente; c) Oficio IEDF/DEASPE/0432/06, mencionado en el inciso anterior por el que se le da contestación a la recurrente respecto de los puntos uno y tres de su solicitud de información referida en el resultando primero de esta Resolución; d) Oficio CI-167/2006 referido en el inciso b) anterior, por el cual el Contralor Interno del Instituto Electoral del Distrito Federal contestó a la promovente lo relativo al punto dos de su solicitud de información mencionada; e) Oficio UDD/IEDF/193/2006 de fecha ocho de marzo de dos mil seis suscrito por la Titular de la Unidad de Documentación del ente responsable y dirigido a la hoy recurrente por el que se le da respuesta parcial a su solicitud de información folio 0016, constante en cinco fojas; f) Oficio UDD/IEDF/188/2006 del siete de marzo de dos mil seis suscrito por la Titular de la Unidad de Documentación del ente responsable y dirigido a la hoy recurrente,



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE
ALEJANDRA MARTÍNEZ ARMENTA

ENTE PÚBLICO
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.021/2006

por el que se le informa del pago de los derechos por la expedición copias fotostáticas para la entrega de la información solicitada.

Las anteriores documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza y al no haber sido objetadas por el ente público responsable, hacen prueba plena de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria, según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

CUARTO. Del análisis de las constancias que obran en el expediente se desprende que la información solicitada por la recurrente, salvo la que se refiere al numeral dos del resultando primero de esta Resolución, es pública, ya que no se ubica en ninguna de las hipótesis de información de acceso restringido que contemplan los artículos 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, resulta indebidamente razonado, fundado y motivado el oficio IEDF/DEASPE/0432/06, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) En relación al punto uno de la solicitud de información de la promovente relativo a *"copia simple de la lista de nombres, cargos y salario del personal adscrito a la oficina del consejero presidente, así como el régimen de contratación de los mismos (sic)"*, la autoridad recurrida proporcionó la plantilla de plazas de servidores públicos de estructura adscritos a la Presidencia del Consejo General y argumentó que la información proporcionada corresponde a la atribución que se desprende de la fracción IV del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone:

"IV. Descripción de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones ordinarias y extraordinarias o similares de los servidores públicos de estructura, mandos medios y superiores".

Asimismo, en relación a los nombres del personal solicitados, manifestó que los mismos se podían consultar en la página web del Instituto.

A este respecto es importante destacar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se refiere a las *obligaciones de transparencia* de los entes públicos del Distrito Federal, es decir, a información que los entes públicos deben publicar al inicio de cada año, en forma impresa o en sus respectivos sitios de Internet, así como mantener actualizada. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que asiste a cualquier persona de solicitar información pública independientemente que la misma esté comprendida dentro de las XXIII fracciones del artículo 13 de la Ley de la materia, ya que resulta lógico que las referidas fracciones no agotan el universo de información pública en poder de los entes públicos; antes bien, toda la información en poder de dichos entes públicos, es información pública con excepción

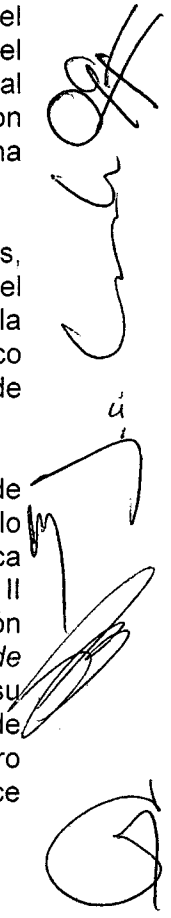
de la de acceso restringido ya sea en su modalidad de reservada o confidencial, como lo dispone la fracción VII del artículo 4 de la Ley de marras.

Por otra parte, no es procedente que el ente público recurrido remita a la promovente a su página de Internet para que ahí encuentre información que solicita, ya que de conformidad con el artículo 38 de la Ley de la materia, cualquier persona tiene derecho a solicitar *“todo tipo de información que obre en poder o conocimiento de los entes públicos siempre que no sea expresamente de acceso restringido”*. Es decir, ante una solicitud de información pública los entes obligados deben contestar puntualmente todos los puntos solicitados y entregar la información requerida, por cualquiera de los medios previstos en la Ley y que haya señalado la solicitante, siempre que esté en su poder y no esté clasificada como de acceso restringido.

b) En relación al punto tres de la solicitud de información referida en el resultando uno de este Resolución, consistente en: *“Copia simple del listado de vehículos oficiales asignados a todos los funcionarios, número de placa de los mismos y fundamento para la asignación, correspondientes a la sede central”*, el ente público responsable contestó que remitía el *“Listado de vehículos oficiales asignados a funcionarios, sede central”* y que el fundamento legal para la asignación de vehículos está establecido en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 01 de marzo de 2006, en el rubro *“Medios de trabajo inherentes al puesto”*. Asimismo, no se le proporciona el número de placa de los vehículos, con fundamento en la fracción II del artículo 23 de la Ley de la materia, pero sin motivar dicha determinación.

Por lo que se refiere concretamente al fundamento legal para la asignación de vehículos, cabe hacer el comentario en el mismo sentido que en el inciso anterior, referente a que el ente recurrido debe contestar directamente lo planteado en la solicitud de acceso a la información y no remitir a la solicitante a una fuente distinta, máxime que el ente público posee la información, en este caso, el fundamento legal de la mencionada asignación de vehículos.

En lo que respecta a la negativa de la autoridad para proporcionar el número de placa de los vehículos en comentario, debe señalarse que la autoridad no cumplió con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, relativo a la *“prueba de daño”*, ya que únicamente invocó la fracción II del artículo 23 de la Ley de la materia que establece como un supuesto de información reservada: *“Cuando se divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas”*, pero no motivó su negativa, obligación fundamental de cualquier servidor público al emitir un acto de autoridad, máxime en un caso como éste en el que el precepto citado contiene cuatro hipótesis de información reservada diferentes y la autoridad no precisa a cuál hace alusión, negando el acceso a la información en su poder.



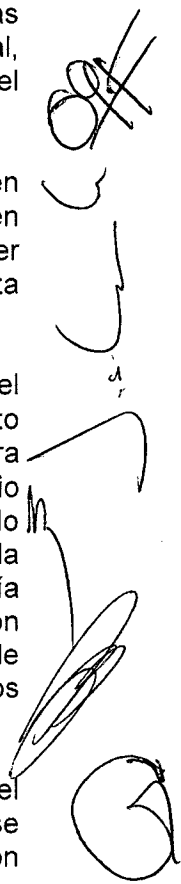
Por lo demás, el Instituto Electoral del Distrito Federal no argumentó las razones por las cuales el proporcionar números de placa de vehículos pudiera poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de personas o el desarrollo de alguna investigación reservada, lo que a criterio de este Instituto no se actualiza y consecuentemente es procedente proporcionar a la hoy recurrente esta información, máxime cuando en nuestro país han existido registros nacionales de vehículos en los que la "placa de matrícula" es fundamental para la identificación de los mismos, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, relativo a que ninguno de los vehículos que se señalan en el artículo 37 del mismo ordenamiento, circulará sin una o ambas placas de matrícula o el permiso provisional correspondiente; salvo los vehículos que sean dados de alta y aún no cuenten con nuevas placas de matrícula; para lo cual se debe observar lo establecido en el artículo siguiente.

QUINTO. Por lo que se refiere al numeral dos de la solicitud de información de la recurrente, relativa a la "*declaración patrimonial de los siete consejeros electorales*", este Instituto considera que efectivamente como lo manifiesta el Contralor Interno del ente público en su oficio CI-167/2006 del tres de marzo del presente año, dirigido a la hoy recurrente, dichas declaraciones constituyen información de carácter restringido en su modalidad de confidencial, ya que su contenido es precisamente el patrimonio de las personas, lo cual es un atributo de su personalidad y consecuentemente un dato personal, por lo que no procede su entrega a la recurrente, salvo que se contara con el consentimiento expreso de los titulares de dichos datos personales.

A mayor abundamiento, en las referidas declaraciones de situación patrimonial se pueden contener datos de familiares, cónyuges y dependientes económicos que también pertenecen a la esfera privada del declarante y que en todo caso sólo pueden ser conocidos y revisados por la autoridad fiscalizadora competente, ya sea ésta administrativa o judicial.

SEXTO. Como se refirió en el considerando Cuarto, ha quedado acreditado que el Director Ejecutivo de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal actuó de manera irregular al no contestar de manera debidamente fundada y motivada a la promovente a través del oficio IEDF/DEASPE/0432/06 de fecha seis de marzo de dos mil seis, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 75 fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que ha lugar a dar vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que inicie la investigación correspondiente y de ser procedente inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, conforme lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Asimismo, quedó acreditado que la Encargada de la Oficina de Información Pública del ente público recurrido fue omisa en emitir de manera oportuna el informe de Ley a que se refiere el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información





RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE
ALEJANDRA MARTÍNEZ ARMENTA

ENTE PÚBLICO
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.021/2006

Pública del Distrito Federal, habiendo transcurrido once días hábiles desde que surtió efectos la notificación respectiva, cinco de abril de dos mil seis, y la entrega del referido informe a este Instituto, veinticuatro del mismo mes y año, con lo cual incurrió en una infracción a lo dispuesto por dicho precepto, en relación al artículo 75 fracción VIII de la propia ley, entorpeciendo el adecuado desarrollo de la instrucción del procedimiento respectivo, por lo que también procede dar vista al órgano de control interno del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que inicie la investigación correspondiente y de ser procedente inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, conforme lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No obsta a lo anteriormente manifestado el hecho de que la referida funcionaria manifestó a este instituto, acompañando al efecto un "acta administrativa" de fecha veinte de abril de dos mil seis, que la misma tuvo conocimiento del oficio ST/DJ/110/2006 de fecha treinta de marzo de dos mil seis, suscrito por el Secretario Técnico del entonces Consejo de Información Pública del Distrito Federal, por el cual se le solicitó el informe a que se refiere el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hasta el veinte de abril del presente año y no el cuatro de abril del mismo año, como consta en el sello de acuse recibo correspondiente, ya que en todo caso será el órgano interno de control del ente autónomo recurrido el que deslinde las responsabilidades correspondientes.

Por lo que respecta a la solicitud del recurrente de dar vista al Ministerio Público del Distrito Federal por la probable comisión del delito de negación del servicio público, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, este Instituto estima que en el presente caso no se configuró propiamente una negativa del servicio público sino en todo caso una deficiencia en la prestación del mismo, no advirtiendo la comisión del referido ilícito, por lo que con fundamento en los dos últimos párrafos del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, interpretados a *contrario sensu*, no ha lugar a dar vista a la autoridad ministerial local, quedando a salvo los derechos de la recurrente para que los haga valer ante la autoridad competente.

SÉPTIMO. En relación a lo manifestado por la recurrente en su recurso de revisión, en el sentido de que en el formato de solicitud de información pública elaborado por el Instituto Electoral del Distrito Federal se piden más requisitos que los previstos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera que efectivamente en dicho formato se contemplan requisitos que no prevé el precepto citado, con lo cual se obstaculiza en alguna medida el acceso a la información pública de los solicitantes.

No obstante lo anterior, con fecha dieciséis de mayo del presente año, se realizó una verificación de la página de Internet del ente público responsable y se encontró que en el referido formato de solicitud de información ya no se requieren los datos señalados por la recurrente, tales como: la "CURP o RFC", el tipo y número del documento de identificación, el domicilio del solicitante, el requisito de que la solicitud debe ser



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE
ALEJANDRA MARTÍNEZ ARMENTA

ENTE PÚBLICO
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.021/2006

entregada personalmente en la Oficina de información Pública del ente público (ya que el artículo 40 citado prevé que la solicitud puede hacerse por vía electrónica), así como la determinación de que "la entrega y recepción de la información solicitada será en la Oficina de Información Pública", ya que la fracción IV del precepto en comento da al particular el derecho de determinar el domicilio o el medio para recibir la información o notificaciones.

En tal virtud no es necesario emitir una recomendación al ente público responsable a efecto de que modifique su formato de solicitud de información, ya que le mismo cumple con lo dispuesto por la Ley de la materia.

OCTAVO. Por lo que respecta a la solicitud de la recurrente de emitir una recomendación al ente público responsable por existir una contradicción entre el artículo 3 fracción XIII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 4 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación a lo que debe entenderse por "información confidencial", este Instituto estima que efectivamente el primer precepto citado va más allá de lo establecido en la Ley de la materia al disponer:

"Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

...

XIII. Información confidencial: La información en poder del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deben conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho a la privacidad;

..."

Es decir, el precepto transcrito también da carácter confidencial a la información en poder del Instituto Electoral del Distrito Federal, *cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deben conocer en razón de sus funciones*, cuando el dispositivo de la Ley de la materia no prevé dicha hipótesis. Cabe señalar que si bien el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal considera como información confidencial, aparte de los datos personales, "la entregada con tal carácter por los particulares", esta hipótesis es diferente de la prevista por el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que en la Ley de Transparencia local se otorga el derecho a los particulares de determinar la confidencialidad de la información que entreguen a los entes públicos, en el marco de la propia ley, y en el caso del precepto reglamentario no se constriñe la hipótesis de confidencialidad a la que entreguen con ese carácter los particulares, pudiendo ésta ser determinada discrecionalmente por la autoridad, lo cual contraviene la Ley de la materia.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE
ALEJANDRA MARTÍNEZ ARMENTA

ENTE PÚBLICO
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.021/2006

En este sentido y toda vez que el artículo 3 fracción XIII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contraviene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vulnerando los principios de jerarquía normativa y supremacía de la ley que debe revestir el ordenamiento jurídico, este Instituto, con fundamento en los artículos 57 y 63 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, opina que el Instituto Electoral del Distrito Federal debe modificar el precepto citado a fin de que guarde consonancia con la Ley referida, en relación a lo que debe considerarse como información confidencial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno de este Instituto MODIFICA el oficio IEDF/DEASPE/0432/06 de fecha seis de marzo de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal y ordena a la autoridad responsable entregar de manera completa la información solicitada por la promovente a que se refieren los numerales uno y tres de su solicitud de información folio 00016 de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis.

SEGUNDO. Una vez cumplido con lo anterior, con fundamento en el artículo 71 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal, deberá informar por escrito a este Instituto acerca del cumplimiento dado al resolutivo Primero en el término de diez días contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente resolución, acompañando copia de la información que se le proporcione al recurrente, así como de las respectivas constancias de notificación, apercibida de que en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se dará vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

TERCERO. Como quedó referido en el considerando SEXTO de la presente resolución, respecto de la irregularidad en la respuesta de la autoridad responsable a la hoy recurrente, contenida en el oficio IEDF/DEASPE/0432/06 del seis de marzo de dos mil seis, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal y con fundamento en el artículo 71, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dese vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que inicie la investigación correspondiente y de ser procedente inicie



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE
ALEJANDRA MARTÍNEZ ARMENTA

ENTE PÚBLICO
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.021/2006

el procedimiento administrativo de responsabilidad, conforme lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 1, 63 fracción XIV y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico transparenciadf@consi.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Asimismo, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y a fin de garantizar la ejecución de la presente resolución, el Secretario Técnico deberá auxiliar al Presidente del Instituto para que se cumpla con lo ordenado en los resolutivos de la misma.

QUINTO. Como quedó referido en el considerando Octavo y con fundamento en los artículos 57 y 63 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, opina que el Instituto Electoral del Distrito Federal debe modificar el artículo 3 fracción XIII de su Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de que guarde concordancia con la Ley referida, en relación a lo que debe considerarse como información confidencial.

SEXTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se le informa a la recurrente que puede acudir ante la autoridad jurisdiccional federal competente en defensa de sus derechos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Oscar Mauricio Guerra Ford, Jorge Bustillos Roqueñí, Salvador Guerrero Chiprés, Areli Cano Guadiana y Bernardo Agustín Millán Gómez en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil seis, ordenando su notificación personal a la recurrente y por oficio a la autoridad responsable. Asimismo, hágase del conocimiento del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal.